En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia de la primer vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., L. G. c/ G., A. R. L. s/ ALIMENTOS"**, **expte. nro. 817/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 20.723/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de abril de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 549/23 de fecha 13 de noviembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Vienen los autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones, por el recurso interpuesto por el demandado. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1329222. Corrido traslado, no mereció respuesta de la contraria. Contesta vista la asesora de Familia, por escrito digital ID 1403285.

I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por L. G. P., y condenó a A. R. L. G. a

abonar una asistencia alimentaria a favor de su hijo menor de edad L. G. G. P., consistente en la suma de dinero equivalente al 25% mensual de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, escolares y por caso de discapacidad, mantenimiento de la obra social -en la medida que la obra social que elijan en lo sucesivo continúe cubriendo las prestaciones que actualmente realiza el niño, especialmente terapia ocupacional, fonoaudiología, musicoterapia y acompañante terapéutico-. Asimismo, hizo saber a las partes que, en caso de que ambos decidan el cambio de la obra social, se debe procurar el mantenimiento de las prestaciones reseñadas las cuales se entienden como básicas para el desarrollo actual de su hijo.

En relación al piso mínimo, tuvo en cuenta el contexto socioeconómico actual y adhirió al dictamen de la asesora de Familia en relación a la referencia de la canasta de crianza del INDEC; más las particularidades de G., y fijó en concepto de piso mínimo, la suma no inferior a $150.000. Indicó las pautas de pago.

Por otra parte, instó a ambos progenitores a que, en caso de que no se encuentre percibiendo asignación por discapacidad, realicen los trámites administrativos pertinentes para su efectivización.

Dejó sin efecto la asistencia alimentaria provisoria fijada en fecha 15/11/2021 y ordenó el libramiento de oficios de rigor. En relación a los alimentos atrasados, en función de diversos puntos de orientación, dijo que deban retrotraerse a la fecha 24 de febrero de 2021. Hizo saber a la parte actora que deberá acompañar la respectiva liquidación conforme

fuera requerido por la asesora específicamente. Determinó los intereses.

Para finalizar impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios profesionales.

III. *Fundamentos del recurso*:

a) El demandado impugna el fallo reseñado, en primer lugar, considerando que la sentenciante comete el error al tener por acreditada la situación de discapacidad de L. G., porque en rigor, no contaría con elementos suficientes que acredite en su estado de salud actual, su atención médica, su autonomía progresiva y desarrollo actual. Cita el segmento de la sentencia que hace a su agravio, en tanto la jueza tuvo por probada la situación específica de salud de G., la cual, según expone, no ha sido constatada por ninguna de las partes y, por el contrario, si bien se manifestó en la demanda, nada permite apartarse de ello, y del interrogatorio libre surgió que el progenitor conoce el estado de salud de su hijo.

Dice el apelante que requirió en varias ocasiones a la progenitora que tramiten el certificado de discapacidad y la actora no dio inicio al trámite, ni facilita a su parte que lo lleve a cabo, que tampoco habría solicitado la prestación correspondiente de ANSES. Indica que eso habría sido expuesto en el interrogatorio libre por parte de la progenitora. Manifiesta que existen beneficios sociales que coadyuvarían en el mejoramiento de la situación económica de la actora, quien - según dice- pretende que su parte brinde más y mayor cobertura a sus necesidades económicas en forma exclusiva.

b) En su segundo agravio, remite al segmento de la sentencia en cuanto la jueza de grado diría que se desprende el interrogatorio libre y que fue corroborado por el equipo técnico interdisciplinario, que la situación requiere la especial disposición de la progenitora y que se ha planteado en la demanda y por la asesora de Familia que se valore el expediente de violencia familiar.

El apelante manifiesta que de valorarse el expediente conexo de violencia familiar lo decidido por la jueza de grado no sería ajustado a la realidad de los hechos, porque debía ponderarse la respuesta a la vista, por parte de la asesora de Familia, en fecha 13 de octubre de 2022; en cuanto dijo que en atención a los hechos y la corta edad de su representado, sumado a los antecedentes de las partes y a fin de evaluar peticiones, debía darse intervención al equipo técnico interdisciplinario a fin de que elabore un informe de interacción familiar, evalúe la situación de riesgo o peligro del niño, la conveniencia del dictado de medidas de protección en su beneficio y de sostener la modalidad acordada de vinculación paterna o si cabe proponer las modificaciones que mejor se adecúen al interés superior del L..

Sostiene el demandado que en la sentencia que impugna la jueza de grado omitió considerar que su parte lleva luchando años para retomar y mantener el vínculo parental con su hijo y que no considerar tal situación constituiría un gran error que solo podría ser subsanado con la revocatoria de la sentencia. Así lo solicita.

c) En tercer lugar, el demandado se queja, en tanto la jueza habría tenido en cuenta la situación de

violencia que atravesaría la pareja y cuestiones de estereotipo de género. Asimismo, que la familia extensa de la progenitora es quien colabora con la asistencia para el niño, no así la familia extensa del progenitor.

El apelante dice que la actora, por largos periodos de tiempo, impidió el vínculo parental, que continuamente lo obstruye con nula predisposición de convenir respecto del régimen de comunicación entre padre e hijo. Sostiene que su parte reclamó la amplitud del régimen de comunicación y que la progenitora no se presentó a audiencias judiciales sin justificarlo con antelación suficiente.

Señala que la Sra. P. solicitó la suspensión sin justificación en los autos caratulados "P., L. G. c/ G. A. R. L. s/ violencia familiar", expte nro. 20.367/2020, de primera instancia. Manifiesta que, como consecuencia de ello, no pudo compartir con su hijo las fiestas de fin de año ni vacaciones de verano porque se fijó en una nueva audiencia para el 9 de febrero de 2023, donde la actora no habría accedido a que su parte comparta mayor tiempo con el niño, conculcándose el interés superior del L. y luego, sus derechos como padre.

Con lo expuesto, cuestiona que la jueza de grado ponderase que el padre y la familia extensa paterna no tenían vínculo fluido con el L., siendo, según dice, que reclamó poder ver a su hijo y mantener una comunicación y un contacto amplio. Reprocha que la sentenciante tomara por cierto los dichos de la actora –según su parecer- y niega que él, como padre, y su familia, no colaboraran con los cuidados personales del niño. Insiste en que es la progenitora quien no permitió el contacto, sin justificación.

Señala que ejecutó un régimen de comunicación homologado en la causa por violencia familiar, lo cual tramitan en los autos "G., A. R. L., c/ P. L. G. s/ modificación de convenio", expte nro. 672/2023.

Asimismo, manifiesta que los abuelos paternos también demandaron sus derechos, según el expediente caratulado: "P., A. E. y G., C. R. c/ P., L. G. s/ el régimen de comunicación", expte nro.20578/2021, de primera instancia.

A continuación, sostiene que la jueza de grado no consideró la problemática familiar ni tuvo en cuenta los expedientes conexos, sostiene que -de lo contrario- no podría fundar el decisorio en cuanto dice que es una cuestión de violencia económica que se ha puesto en la demanda y se ha resaltado por la asesora de familia, teniendo en cuenta los esfuerzos que debieron hacer tanto la progenitora como su familia extensa. Que ha quedado acreditado que la progenitora convive con G. en una vivienda que le presta su propia familia extensa y que carece de vehículo debiendo resolver las cuestiones a la crianza del niño con la asistencia del progenitor [el propio] que los lleva y los trae a las múltiples terapias que tiene que realizar el niño, en tanto el progenitor [G.] ha manifestado que tiene una vivienda propia y un vehículo.

Vuelve sobre lo dicho, respecto que su parte pidió ante la justicia que se amplíe el régimen de comunicación, dice que, si bien su rutina de trabajo consiste en 8 días de trabajo por 4 días de franco, no necesariamente trabaja los 8 días y a veces no concurre a trabajar, por lo que tiene mucho tiempo libre para poder compartir con el niño; que es la progenitora quien

le negó la comunicación pretendida. Resiste que la sentenciante concluyera que la actora es quien tiene mayor carga respecto a los cuidados personales del menor y sostiene que ello se debe a la persistente negativa que la actora mantiene para que su parte tenga un vínculo más fluido con el niño. Dice que es un error que la sentencia se funde en perspectiva de género en función de lo anterior. Concluye que su parte posee el mismo tipo de vivienda que la actora, que habita en un departamento en el mismo lote que sus padres, Concluye que este es un caso donde la madre no quiere recibir ayuda del padre ni de la familia desde este, mientras ellos exigen establecer y mantener el régimen de comunicación; que de proceder los expedientes en trámite por ante el juzgado de familia, se alivianaría la carga que implican los cuidados personales del menor de edad.

d) En su cuarto agravio se queja en tanto la jueza de grado considera que es la actora quien asumió la atención de todas las terapias que requiere el niño, tanto ella como su familia extensa. El demandado sostiene que no puede la jueza de grado considera que no lleva a su hijo a las terapias por decisión propia, sino que ello se debe a la negativa permanente de la actora a que su parte, como sus padres, compartan tiempo con L., conforme sus derechos.

Vale recordar que, sobre el punto, la jueza de grado dijo que las terapias que realiza el niño desde septiembre del año anterior a la sentencia, conforme se desprendería del interrogatorio libre, continúan (al tiempo de la sentencia) en dos veces por semana, día lunes y viernes. El progenitor dijo que solo ha asistido aproximadamente unas 10 veces. Dijo la jueza que gran

parte de la proporción de esas terapias fueron acompañadas por la actora y su familia extensa, en particular el abuelo materno, y valoró las tareas de cuidado y el múltiple esfuerzo que tuvo que hacer la progenitora para brindarle a G. todo lo necesario. El apelante controvirtió lo expuesto y solicita la revocación del punto.

e) En su último agravio, el demandado impugna la decisión de grado en tanto la jueza, atendiendo a la perspectiva de género, la situación de vulnerabilidad la particular salud del niño, el deber de tutela reforzada y el expediente de violencia concluyó que correspondía hacer lugar a la demanda en los términos invocados, ponderando el dictamen de la asesora de Familia.

El Sr. G. entiende que la magistrada no ponderó que su parte contrató un servicio de salud para que su hijo reciba mejor atención, que no se trata de la obra social brindada por la empleadora, sino de un servicio mejorado; asimismo, que no ponderó que la progenitora trabaja en relación de dependencia y que percibe un salario mensual de $200.000 al mes de noviembre de 2023, según lo habría dicho en el interrogatorio libre. Que la progenitora también sostiene económicamente a L. y que el niño podría pasar más tiempo con su parte cuando su mamá está trabajando. Dice, además, que no existe justificación para no tramitar el certificado de discapacidad como tampoco hay justificación de que se condene a su parte a abonar un monto fijo de $150.000 porque ambos padres proveen de la asistencia alimentaria al menor y trabajan en relación de dependencia.

Manifiesta que su parte posee ingresos por trabajo registrado que varían de acuerdo a la cantidad de días que trabaja y que no siempre percibe la misma remuneración.

Finalmente, asevera que su parte cumplió con sus obligaciones. Concluye y solicita que se mantenga la cuota de alimentos en el porcentaje del 22% mensuales (alimentos provisorios) sin establecer un monto fijo en pesos, ponderándose el aporte extra de su parte al contratar el servicio de obra social particular y atendiendo a la inestabilidad de las remuneraciones del empleo que posee. Solicita que se tenga en cuenta el caudal económico de la progenitora, y los trámites seguidos por su parte para ampliar el régimen de comunicación con su hijo. Denuncia conexidad con los autos mencionados a lo largo de su expresión de agravios.

Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

IV. *Contestación a vista*:

La asesora de Familia, en su contestación, comienza por efectuar una breve síntesis de los antecedentes del caso, las consideraciones de la sentencia y la postulación del escrito de agravios. Luego, manifiesta que las circunstancias expuestas por el demandado y lo relativo al pago de una obra social diferente fueron tenidas en cuenta por su parte al momento de dictaminar y durante la audiencia celebrada.

Agrega que el costo de la obra social no modifica lo valorado al momento de emitir su dictamen.

Se expide sobre el fondo de la cuestión y entiende que la sentencia debe ser ratificada en todos sus términos.

Expone sobre lo que implica la obligación alimentaria en función del artículo 659 del Código Civil y Comercial de la Nación. Sostiene que no deben acreditarse los gastos. Reitera y remite a los argumentos vertidos en su opinión, al momento de celebrarse la audiencia vista de causa, donde valoraría las circunstancias acreditadas en autos y en las actuaciones conexas; tales, la escasa colaboración del demandado, su situación procesal y las necesidades especiales de su representado.

Señala que tuvo en cuenta –además- el costo de canasta de crianza publicado por la ANSES desde el mes de noviembre del año 2023 hasta -la fecha de su escrito de contestación de vista- y que se había incrementado casi en un 100%. A la actualidad de su escrito –sostiene- la canasta de crianza publicada en febrero de 2024 por la ANSES, para cubrir las necesidades mínimas de un niño de cuatro años- contabilizaba un monto de $211.807 en la ciudad de Buenos Aires, sin contemplar las necesidades especiales del niño que además vive en Comodoro Rivadavia.

V. *Breves antecedentes*:

Vale mencionar que el demandado, en su escrito de expresión de agravios, denunció como hecho nuevo la promoción del expediente “G., A., R. L. c/ P. L. G. s/ modificación de convenio”, expte. nro. 672/23, de primera instancia; asimismo, solicitó la apertura a prueba.

Ambas peticiones fueron rechazadas en esta instancia, mediante Sentencia Interlocutoria nro. 127/2024, decisión a la que cabe remitir en honor a brevedad. No obstante, allí se dijo que las

circunstancias relatadas por el demandado, que no las denunció expresamente como hechos nuevos, sino que lo hizo respecto a la promoción del expediente que individualiza, no constituyen un hecho nuevo, ya que el impedimento que dice que efectúa la progenitora, respecto al régimen de comunicación, es desde hace años; y que tampoco es conducente para la resolución del tema debatido en autos la incorporación de dicho expediente -en el que se pretende modificar el acuerdo homologado sobre determinación de la cuota de alimentos a abonar por el progenitor a favor de L.-. Por ello, se decidió que no cabe hacer lugar al mismo. A su turno, respecto de la prueba ofrecida en esta instancia, se dijo que no se advierte su utilidad para el tema a decidir.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad*

quem, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto, por razones de método e independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de

celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

La sentencia de grado condenó al progenitor del niño L. G. al pago de una cuota alimentaria, la cual se estableció en un porcentaje de ingresos y un piso mínimo establecido en una suma dineraria.

Se agravia frente a ello el progenitor aquí apelante, estructurando su queja en cuatro agravios, cuyos fundamentos, a más de escasa técnica recursiva, conforman argumentos propios de una tardía contestación de demanda, cuya omisión en la etapa procesal oportuna, pretende revertir en esta instancia el demandado.

Así las cosas, en su primer agravio considera un yerro de la juzgadora, considerar acreditada la situación de discapacidad del niño G. –quien según constancias de autos ha sido diagnosticado por la terapeuta ocupacional M. E. Z., MP X., con trastorno generalizado del desarrollo-. Sin embargo, su queja parece delinearse por las vías del reproche subjetivo a la progenitora, cuando a continuación culpa a la Sra. P. por no haber dado inicio al trámite para obtener el certificado de discapacidad, ni facilitarle al padre hacerlo, y de esta forma obtener los beneficios sociales pertinentes. Achaca esta actitud a la actora, de la que dice pretende de esta forma el Sr. G. "preste más y mayor cobertura a sus necesidades en forma exclusiva".

La queja no encuentra asidero, en primer lugar porque se trata de una apreciación personal del apelante sobre la actitud de la progenitora, que en modo alguno se compadece con la atención brindada a su hijo, pero además, resulta dable aclarar, que la obtención de beneficios sociales provenientes de la seguridad social,

que resultan de la condición de discapacidad, en modo alguno limitan o disminuyen la cuota alimentaria sino que la complementan, por lo que no eximen al alimentante de la asistencia alimentaria obligatoria que debe prestar a su hijo como obligación derivada de la responsabilidad parental.

Continúa el apelante en el segundo y tercer agravio, efectuando apreciaciones sobre la incidencia de los antecedentes de violencia familiar valorados por la sentenciante de grado.

Idéntica apreciación hecha respecto al primer agravio puede efectuarse respecto a este tramo de la queja, transitando sus fundamentos en el mero desacuerdo o disconformidad con lo decidido, fundado en su propia interpretación de los hechos que conformaron el expediente de violencia familiar, afirmando lisa y llanamente que es la actora quien ha obstaculizado el vínculo parental, de lo cual además y según su visión, deriva también la falta de participación en la vida de su hijo y de allí que sea la progenitora quien deba ocuparse en mayor medida, con la colaboración de su familia extensa, en la tarea de cuidado de su hijo. Desoye con sus afirmaciones la validación interdisciplinaria de las situaciones de violencia familiar y el desequilibrio significativo que afectó también al niño. Deposita en la Sra. P. toda la responsabilidad y no asume en mínima medida las consecuencias de los actos que motivaron el quiebre de la pareja primero y las dificultades de la dupla parental en la crianza del niño.

Nuevamente y más allá que no es este el objeto de los presentes, de más está resaltar que sus fundamentos

en nada inciden en la fijación de una cuota alimentaria en beneficio de su hijo, toda vez que no resulta compensable la obligación alimentaria con el derechodeber de comunicación: dicho de otro modo, no es posible condicionar el cumplimiento de lo primero a lo segundo o viceversa, ya que lo que se encuentra en juego resulta un derecho del niño y su interés prevalente, en el primer caso a su asistencia integral de alimentación, vestido, vivienda, recreación, salud, etc. y en el segundo, la consolidación de sus vínculos originarios, y la construcción y fortalecimiento de su identidad estática y dinámica en su primera expresión. Sin embargo, este último aspecto, ha de sujetarse al cumplimiento de las condiciones necesarias para que tal comunicación sea beneficiosa para el menor de edad involucrado en el conflicto, lo cual puede ser interrumpida como en el caso de autos, por circunstancias que así lo aconsejan, y ello en modo alguno alterará o disminuirá el derecho alimentario.

Finalmente, en el cuarto agravio reitera los argumentos vertidos en los tres anteriores, considerando que no se ha valorado la cobertura de salud que le brinda a su hijo, tampoco que la progenitora también trabaja y que durante ese tiempo podría estar el niño con su padre, nuevamente menciona su crítica respecto la tramitación del certificado de discapacidad y agrega que no está justificado que se lo condene a abonar un monto fijo porque ambos padres trabajan y sus ingresos varían.

Así resumido su agravio, corresponde precisar que, al igual que los restantes, no satisface mínimamente los requisitos previstos en el art. 268 CPr. en tanto no es posible extraer de los mismos, la crítica concreta y

razonada que permita extraer de la misma, el yerro de la juzgadora de origen.

Como dijera inicialmente, sus agravios plantean cuestiones y puntos de vista del apelante, sobre la situación de su hijo, que pretende por esta vía subsanar las cuestiones no planteadas en la etapa procesal oportuna.

El pago de la obra social integra la cuota alimentaria, en tanto esta comprende entre otros requerimientos, aquellos que se vinculan con el derecho a la salud de su hijo, y a su turno, la obligación alimentaria pesa por igual para ambos progenitores, lo que no implica dejar de considerar, los ingresos reales de cada uno y las posibilidades de procurárselos, a más de la valuación económica de las tareas de aquel que tiene a su cargo el cuidado cotidiano del menor de edad, y por tal razón no puede incrementar sus ingresos a través de nuevos o más horas de trabajo.

Finalmente, la modalidad adoptada de porcentaje y piso mínimo, para la determinación de la cuota, resulta la que mejor refleja los ingresos del alimentante, y a la vez asegura la cobertura de sus gastos mínimos, en remuneraciones variables como las que en el caso percibe el Sr. G., de esta manera, si sus ingresos aumentan, la cuota reflejará esa mejoría, y para el caso que disminuya por algún motivo excepcional, también se garantizará al alimentado la percepción de los ingresos mínimos para su subsistencia.

En este sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación brinda pautas de valoración para fijar la asistencia alimentaria, en los arts. 658 a 660, que constituyen reglas generales o puntos de partida: el

primero de ellos es que la obligación y el derecho de criar a los hijos, alimentarlos y educarlos corresponden a ambos progenitores y debe hacerse conforme su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La segunda, es el contenido de la obligación, la cual comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad e incluso los gastos para adquirir una profesión u oficio. Asimismo, a partir de la reforma del Código Civil en el año 2015, el art. 660 CCCN valora expresamente las tareas cotidianas que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado del hijo, asignándole un valor económico.

Es aquí donde juega un rol fundamental el juzgador, quien de acuerdo a su saber y entender, debe enlazar de manera armónica todas las circunstancias que atañen a cada caso particular y fundamentalmente, arribar a una solución que resulte satisfactoria del interés prevalente del menor de edad involucrado en la conflictiva.

En suma, no ha logrado rebatir el apelante, los fundamentos expresados por la jueza *a quo*, y por tal motivo, entiendo deben rechazarse los agravios y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes (arts. 658, 659 y cctes. CCCN, art. 3 CDN).

Costas:

Costas de esta instancia al demandado vencido, por el principio general de la derrota y los principios generales en materia alimentaria. Regulo los honorarios de la letrada interviniente, Dra. M. de los Á. B., en el 25% de lo fijado en primera instancia con más el IVA

de corresponder (art. 69 CPr. y art. 13 de la Ley XIII-nro. 4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo: Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida, regulando los honorarios de la letrada interviniente Dra. M. de los Á. B. en el 25% de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia condenatoria pronunciada *in voce* en audiencia de vista de causa que hizo lugar a la demanda y condenó al Sr. A. R. L. G. a abonar a la actora en representación de su hijo menor de edad L. G. G. P. una cuota alimentaria mensual del 25% de los ingresos del demandado y no inferior a $150.000, fue apelada por el demandado.

El recurso fue fundado mediante escrito electrónico ID 1329222 y no mereció respuesta por la actora.

Quien abre el acuerdo ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y los agravios, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.

1. *Tratamiento de los agravios*:

Solo reseñaré que el recurrente ha expresado sus agravios en torno a las consideraciones de la jueza que tuvo por acreditada la condición de salud de L., la situación de violencia familiar y económica denunciadas y acreditadas y que dan cuenta del esfuerzo de la actora por cubrir todas las necesidades de L., tanto materiales

como referidas a los traslados a las terapias a las que concurre, la falta de colaboración paterna y su familia extensa en tales tareas. Entiende el recurrente que si no puede tener contacto con su hijo, como tampoco sus progenitores mal puede la jueza justificar la asistencia alimentaria condenada en esa falta de colaboración. Detalla las causas en que ha solicitado rever el régimen de comunicación provisorio acordado y que sus padres han debido iniciar un expediente para poder tener contacto con el niño. Por ultimo le causa agravio que la jueza fundamente su decisorio en la perspectiva de género y la vulnerabilidad de L. por tener una particular situación de salud.

Cabe recordar que el alimentado en el presente es un niño de 4 años y medio al presente y que esta diagnosticado con TGD, recibiendo asistencia terapéutica dos veces a la semana.

El demandado, frente al reclamo alimentario, no compareció a proceso, se fijó cuota provisoria en el 22% de sus ingresos conforme fuera ofrecido por el mismo según consta en el Acta 26/2021 del 9/3/2021 en la instancia prejudicial de avenimiento. Se declaró su rebeldía.

Se presentó a estar a derecho en el mes de octubre de 2022 cesando su rebeldía. El 16/11/2022 solicitó audiencia conciliatoria para convenir un nuevo régimen de comunicación porque el homologado el 16/3/22 en el expte. nro. 20367/20 había perdido vigencia.

Idéntica petición efectuó en el expte. 672/23 el 9/3/2023. En esa causa, se fijaron dos audiencias sin que las partes arribaran a acuerdo y se encuentra con audiencia de vista de causa fijada para el 24/5/2024.

De manera que todas las referencias al contacto que pueda tener con L., su vínculo con el niño y de este con la familia extensa dependerá de lo que se decida en aquella causa, sin perjuicio que el contacto con el niño lo mantiene según él mismo señala y surge de las constancias de la causa que durante los días de franco comparte con el 4 horas y no es compensable con el deber alimentario.

Ni esto ni la posible modificación del régimen de contacto desvirtúa su obligación alimentaria para su hijo menor de edad. Las consideraciones de la jueza en el sentido de la poca colaboración que recibe la madre en el cuidado cotidiano de L., ni su condición de salud que requiere de las terapias que la terapista ocupacional dio cuenta en el informe agregado en ID 1052677.

Es que tales extremos, justifican el aporte de la madre en los términos del art. 660 del CCCN y responden a la crítica que enarbola fundado en que la progenitora también trabaja.

La contratación de una obra social distinta a la que brinda la empleadora, más allá de atender al cuidado de la salud de L., no teniendo trabajo formal –según sus propios dichos- la progenitora, redunda en beneficio del propio progenitor y responde a su obligación de proveer alimentos (arts. 646 inc. b) y 659 CCCN).

Señalado ello, la crítica está huérfana de contenido, pretende introducir cuestiones ajenas al presente trámite y otras que no fueron alegadas frente a las que sí fueron probadas, tales como la condición de salud de L., la atención que necesita y quién se ocupa de satisfacerlas.

Huelga recordar que una de las principales obligaciones que tienen los padres hacia los hijos es la de alimentarlos conforme sus necesidades –las que se presume que son mayores a medida que crecen en su desarrollo madurativo- y las posibilidades materiales de los adultos (art. 658 CCCN).

Y esta obligación no se circunscribe a lo estrictamente alimentario, sino que por tratarse de personas en pleno desarrollo madurativo y a quienes cabe una "protección especial", la noción de alimentos se ve extendida a la educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 CCCN) pudiendo ser satisfecha en dinero o en especie y recae sobre ambos progenitores, aunque quien tiene el cuidado personal del hijo se presume que está cumpliendo su obligación en especie.

En tal camino, la juzgadora, efectuó una ponderación justa y equilibrada, en orden a la fijación del quantum alimentario.

Y es sabido que la estimación de dicha cuota, no debe constituir una ecuación matemática, resultando también notable, la consideración de las tareas de cuidado personal y dedicación realizadas por la madre respecto del hijo menor (Yuba, Gabriela, "Cuantificación de la prestación alimentaria. Valoración judicial", LL Litoral, 2013, 1-II-2013, p. 13, www.laleyonline, cita online: AR/DOC/297/2013).

En el caso, el recurrente impugna el monto de la cuota mediante argumentos generales insuficientes para fundar un pronunciamiento distinto conforme las constancias de la causa.

La cuota ha sido fijada en un porcentaje a calcular sobre el salario del alimentante y un monto fijo mínimo en pesos como fuera peticionada por la actora sin contradicción del ahora recurrente.

No se aportan elementos que autoricen la revisión del porcentaje fijado que se ajusta a los criterios jurisprudenciales de esta Cámara en casos similares y que tienen en cuenta la realidad del niño y de la familia en su conjunto.

En consecuencia propongo rechazar el recurso y confirmar la sentencia venida en apelación.

2. *Costas y honorarios*:

En atención a como se decide, las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido

Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de este ordenamiento.

Con base en tales premisas acompaño la propuesta de la vocal preopinante de regular los honorarios a la Dra. M. de los Á. B. en el 25% de lo determinados para la anterior instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por coincidir con la solución del caso, adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y confirmar en todas sus partes Sentencia nro. 549/23 de fecha 13 de noviembre de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. de los Á. B. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 13 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"